



sello quarto, en la misma forma; i los mandamientos, que se dan, cumpliendo el plazo de las rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los dichos encabezamientos, sello quarto: i en los que se dan para executar los particulares, i en todos los demás despachos tocantes à los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos, i otros qualesquiera, que se hacen en las Ciudades, Villas, i Lugares, para los arrendamientos, que suelen hacerse de los miembros de rentas, por menor, se ha de guardar la cedula de quince de Diciembre.

10 Las cédulas, que se dieren de cantidad señalada de maravedis de merced, ò ayuda de costa, no llegando à cien ducados, se escrivan en el pliego del sello tercero; i las que fueren de cien ducados, i de à arriba, sello primero: i las cédulas, que se despacharen para pagas de qualesquier deudas de la Real hacienda, no llegando à cien ducados, sello quarto, i si fueren de cien ducados, i de à arriba hasta mil, sello segundo; i las que fueren, ò excedieren de esta cantidad, sello primero: i las libranzas, ò provisiones, que se dieren en virtud de las dichas Cédulas, que no llegaren à cien ducados, sello quarto: i las que fueren de esta cantidad, ò excedieren dellas, sello tercero, i assi las cédulas, como las libranzas, que se dieren para limosnas, sello de oficio.

11 Las cédulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas, ò libradas por villetes de los Presidentes, ò Gobernadores del mi Consejo de Hacienda, sello de oficio, i los que se despacharen en aprobacion de las escrituras, i obligaciones, que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos, i otros qualesquiera contratos, que suelen ponerse à la espalda, ò al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no avrán menester mas sello que el de las dichas escrituras.

12 En las cédulas, que se dan à los Assentistas, i otras personas, para consignarlas por mayor la cantidad, que han de aver por razon de asientos, devitos, ò mercedes, se ha de guardar lo que està dicho en este arancel en el capitulo, que trata de cédulas, i mercedes; pero las libranzas, que se suelen despachar en virtud de las dichas cédulas de partidas menudas en diferentes efectos, ò miembros de mis rentas Reales, se podrán escribir en pliego del sello tercero.

§. XI. — *Despachos de la Junta de Media Annata.*

En los despachos de la Media Annata suelen intervenir muchos papeles de Villetes, informaciones, certificaciones, i otras diligencias, que si todas se uviesen de escribir en papel sellado, se gravarian considerablemente las partes; i por escusar este inconveniente, se declara que el auto, ò villete, que el Consejo, ò Comissario dà, sea en papel del sello quarto, i à las espaldas se escriba el recibo del Tesorero; i que la certificacion que se dà en la Contaduria de la dicha Media Annata de averse pagado aquel derecho, que ha de quedar en poder del Secretario, sea ansimismo en papel del quarto sello: i todos los otros despachos, que antecidieren à la primera paga, se puedan escribir en papel comun: i en lo que toca à los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas, i otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en este arancel.

§. XII. — *Reglas generales para qualquier duda que ocurriere sobre este arancel.*

1 Todos los instrumentos, i despachos del quarto sello se podrán escribir en medio pliego sellado, cabiendo en el toda la contextura de un instrumento, ò despacho, i no cabiendo, se aya de hacer en pliego entero del dicho sello.

2 I porque nuestra intencion es comprehender en este aran-

cèl todos, i qualesquiera generos de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, titulos, i demás cosas que se usan, i pueden usar en estos Reinos, sin excepcion de cosa alguna, i por la variedad se pueden aver omitido algunas cosas: ordeno, i mando que si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon, i comparacion de las expressadas, segun la calidad, i cantidad, que mas convenga con su naturaleza: i los otros Consejos, Chancillerias, Audiencias, i Juntas, i demás Tribunales en qualquiera duda nos consultaràn lo que se ofrezca, para que con acuerdo de los del nuestro Consejo Yo tome la resolucion que mas convenga.

3 I porque al fin del año podrá aver muchos pliegos en ser en poder de muchas personas, que los avrán comprado de los Estancos de los dichos Lugares, i seràn defraudadas en el precio dellos, porque no han de servir para el año siguiente: ordeno, i mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò personas nombradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quince del dicho mes inclusivè, se les ayan de admitir, i dàr otros en su lugar del año corriente, segun el valor, i tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos: con calidad que los que se bolvieren pasado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dàr otros en su lugar; i las personas en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho termino, incurran en las penas impuestas à los que tienen, i meten moneda falsa en estos Reinos; para que con esta prevencion se consiga el fin, que se pretende de la legalidad, pues faltando de todo punto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion, ni facultad para falsearlos con antedatas, ni en otra forma.

4 I porque en los despachos, que por algunos accidentes suelen errarse en mis Consejos, Chancillerias, i Audiencias, seria de mucha molestia à las partes obligarles à pagar dos, ò mas veces los derechos del sello: he resuelto que los Secretarios, Contadores, Escribanos de Camara, i los demás Oficiales de papeles de mis Consejos, i Juntas, si se erraren algunos despachos en sus officios, en pliegos sellados, de qualquiera de los quatro sellos, los lleven à los Receptores nombrados para el repartimiento de ellos en esta Corte, cancelados, borrados, i rubricados, i el dicho Receptor los reciba, i en su lugar de otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego, que se diere en su lugar, à razon de quatro maravedis, i no mas, que es la costa que tiene de papel, impression, conduccion, i otros gastos; i el dicho Receptor, ò Repartidor se descargará en la cuenta, que uviere de dàr, con los que bolviere de este genero, cancelados, borrados, i rubricados en la forma dicha; i si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello, i la inscripcion de letra antigua, rubricada del Secretario, ò de otra qualquiera de las personas referidas.

5 I para que todos tengan la noticia necessaria de este Arancel, mandamos se pongan Aranceles generales en todos los officios, por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, i despachos, que corresponden à cada uno de dichos quatro sellos, i que no se pueda despachar en ninguno de dichos Officios, sino uviere estos Aranceles puestos en parte pública de dichos Officios, donde se puedan leer, ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados à cada pliego; i lo contrario haciendo, sea capitulo de residencia, i incurran los Escribanos, i demás Ministros en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, i cincuenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i por la tercera en perdimiento de officios; i otras penas arbitrarias.»

LEY III. — Valor del sello del papel por solo un año; y pena del que lo imprima y fabrique falsamente.

*El mismo por cédula de 15 de Dic. de 1636.*

Porque con la variedad de las señales y caractéres de dichos sellos se dificulta su imitacion, y asegura mas su legalidad; ordenamos y mandamos, que los pliegos sellados con dichos sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo; y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caractéres y señales, como pareciere à los del nuestro Consejo: y ansimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado ó calidad que sea, pueda imprimir, abrir, ò vender ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen ó fabricaren, ó fueren cómplices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de moneda, y metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme à nuestras leyes y pragmáticas se prueban los dichos delitos. (Ley 46. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IV. — Declaracion de algunos capítulos de las leyes precedentes; y aumento de sus penas.

*D. Felipe IV. por Real céd. de 7 de Abril de 1637.*

Siendo tan importante la execucion de las leyes precedentes, para su mejor execucion y cumplimiento mandamos, se guarden las cosas siguientes:

1 Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis reynos admita peticion, demanda, requisitoria, contrato ni otro acto público de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponde, conforme à las leyes 1 y 2 de este titulo: y si se presentaren algunos papeles que sean traslados de otros ó compulsados, el Escribano haya de dar fe, que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; y no dando la dicha fe, no se admitan ni reciban en los juicios, y se repelan de ellos.

2 Y lo mismo se entienda en los procesos y pleytos compulsados, que se traxeren ó llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerias y Audiencias, y otros Tribunales de estos mis reynos, que conocen ó pueden conocer en segunda instancia y grado de apelacion.

3 Lo qual sea y se entienda en las escrituras, y otros actos judiciales que se hubieren fecho y otorgado despues de la publicacion de la dicha ley y cédulas en los lugares donde ya estaban los dichos papeles sellados, de que han de certificar los dichos Escribanos al pie de los dichos traslados, dando fe del dia que llegaron, y se comenzaron à expender los dichos papeles sellados, y que los autos ó instrumentos, cuya copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas leyes: y los Jueces y Justicias de estos mis reynos las guarden

y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados, y à los Escribanos en pena de falsarios; y los Abogados y Procuradores caigan é incurran en pena de privacion de sus officios por el mismo hecho que hicieren ó presentaren peticion en papel que no sea sellado; y demas de esto, los unos y los otros incurran en las demas penas que conforme à la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia. (Ley 47. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V. — Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado (a).

*El mismo por céd. de 15 de Diciembre de 1636.*

Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, están sujetos à mayores fraudes por las antedatas y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer; y si se escriben en papel sellado, segun lo que està dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, cesando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente: y para ocurrir à los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos à las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados, sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelacion à todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras publicas, y dándoles lugar entre si mismos conforme à su antelacion, sin que por esto sea visto dar à las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por Derecho tienen y deben tener. (Ley 48. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 31, tit. 13, P. 5.

LEY VI. — Introduccion y curso del derecho del papel sellado en los reynos de Aragon y Valencia.

*D. Felipe V. en Madrid por decreto de 5 de Agosto de 1707.*

Habiendo resuelto, que en el reyno de Aragon (como en decreto anterior lo tengo mandado para el reyno de Valencia) (a), se introduzca y corra el derecho del papel sellado, en la forma que hoy corre en Castilla, y dado orden para que se remita lo correspondiente al gasto que se necesita; ordeno al Consejo, expida la conveniente, à fin de que, así en la Chancilleria como en todo el reyno, se actue y despache el mencionado papel sellado, en la misma forma que se hace en Castilla. (Aut. 5. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Despues de estas palabras añade la ley de la Recopilacion: «i lo participó el Consejo à D. Pedro de Larreategui i Colon, que presidia en aquella Audiencia.»